

# REGLAS DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo....-** Cuando se le atribuya a una persona menor de dieciocho años de edad, participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la ley penal como delito, y siempre que se tratara de un joven que por aplicación de la legislación nacional posea la edad requerida para ser considerado punible, serán de aplicación las disposiciones de este Libro sin perjuicio de las normas legales pertinentes.

## PROHIBICIÓN DE PERSECUCIÓN A NO PUNIBLES

**Artículo...-** Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de los Jueces penales si no tiene la edad requerida por la ley penal para ser considerado penalmente responsable.

## FINALIDAD

**Artículo....-** En el supuesto previsto en el artículo anterior se procurará que el joven, tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reinserción social y familiar, con adecuado desarrollo de su persona y capacidades y asuma una función constructiva en la sociedad. Para lograr estos fines se buscará incluir a la familia, referentes, entorno y comunidad.

## PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA.

**Artículo ....-** Son principios rectores para interpretar y aplicar este Libro: interés superior, presunción de inocencia, legalidad, celeridad, confidencialidad, su formación integral, su reinserción social y familiar, la transversalidad, mínima intervención, subsidiariedad, especialización, flexibilidad, protección integral de los derechos del joven, justicia restaurativa, proporcionalidad, intermediación y oralidad, así como todos los previstos en la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Argentino, la Constitución Provincial y las normas especiales.

Para los efectos del presente Libro se entiende por:

**1) Interés superior del joven:** principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior del joven en una situación concreta, se debe valorar:

- a) La opinión del joven;
- b) El equilibrio entre los derechos y garantías del joven y sus deberes;
- c) El equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del joven;
- d) El equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del joven, y;
- e) La condición específica del joven como persona que está en proceso de desarrollo.

**2) Presunción de Inocencia:** se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución;

**3) Legalidad:** determina que las conductas atribuidas a los jóvenes deben encontrarse previstas como delitos por la ley de fondo;

**4) Celeridad procesal:** garantiza que los procesos en los que están involucrados jóvenes, se realicen sin demora y con la menor duración posible;

**5) Protección integral de los derechos del joven:** en todo momento las autoridades del sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del joven sujeto al mismo.

**6) Especialización:** todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para jóvenes. Las referencias que en esta Ley se hagan de Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, Jueces, así como Órganos Policiales y de Ejecución, se entenderán

hechas a servidores públicos que cuenten con especialización en justicia para jóvenes.

**7) Inmediación y Oralidad:** las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez para jóvenes, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función.

Es obligatorio que toda decisión de trascendencia en el proceso deba ser adoptada en audiencia oral.

**8) Confidencialidad:** toda actuación referida a la aprehensión de jóvenes, así como los hechos que se le imputan deben ser estrictamente confidenciales.

**9) Formación integral del joven:** toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por la dignidad del joven y por los derechos fundamentales de todas las personas, así como aquella dirigida a que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

**10) Reinserción:** es toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del joven en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

**11) Transversalidad:** en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el joven, ya sea por ser indígena, mujer, con discapacidad, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el sistema integral de justicia para jóvenes en cualquiera de sus fases;

**12) Mínima intervención:** es la adopción de medidas para tratar a los jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías judiciales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las sanciones que se prevén en este Libro, se procurará que los jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario a

ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

**13) Subsidiariedad:** radica en que previo al sometimiento del joven al sistema de justicia para jóvenes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

**14) Flexibilidad:** la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del joven;

**15) Justicia restaurativa:** comprende a la víctima u ofendido, al joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;

**16) Proporcionalidad:** establece que al momento de determinarse las sanciones que habrán de imponerse a los jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reinserción social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de sanciones de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido;

## **DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

**Artículo** - En caso de imputación de delito, tendrá todos los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Argentino, la Constitución Provincial y las normas especiales, así como todos los siguientes:

**1)** A ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial, en presencia de su representante legal y su abogado defensor.

**2)** A la igualdad procesal de las partes, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa.

**3)** A no ser sujeto a interrogatorio por parte de autoridades policiales y/o administrativas acerca de su participación en los hechos. No se podrá dejar constancia de manifestaciones que le hayan sido atribuidas como producidas ante esas autoridades. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado. Se prohíbe que las autoridades administrativas o policiales intervinientes testifiquen sobre dichos que atribuyen al joven.

**4)** A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**5)** A no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio.

**6)** A solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento.

**7)** A ser informado por el Juez, el Fiscal y/o el Defensor, desde el comienzo del proceso y sin demora, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra así como de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada al nivel cultural del joven.

**8)** A comunicarse en caso de privación de libertad, inmediatamente, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable o persona a la que adhiera afectivamente.

**9)** A nombrar abogado defensor, por él mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciere uso de ese derecho, el Estado le proveerá un defensor técnico oficial especializado. El defensor deberá asistirlo durante todo el proceso y especialmente antes de la realización de cualquier acto en el que intervenga. La defensa técnica

especializada del joven es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva.

**10)** A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento. Los informes sociales que se produzcan sobre el joven deben limitarse a proponer estrategias socioeducativas en miras a la reinserción, sin incurrir en violación del secreto profesional. Todo informe será incorporado al proceso a petición expresa de la defensa y sólo podrá ser utilizado en beneficio del joven.

**11)** A recurrir toda decisión que implique restricción de sus derechos.

### **COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS**

**Artículo....-** En todos los casos en que el joven tuviera la edad requerida para ser sometido a proceso penal se deberá establecer la verdad sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del joven en el mismo. Sin la probable concurrencia de ambos extremos no podrá ordenarse ninguna medida procesal que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las sanciones socio-educativas previstas en este Libro sólo serán aplicables después de la declaración de responsabilidad.

En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal.

En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección del joven, se remitirán los antecedentes a la autoridad de aplicación del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme lo establece la ley N° 4109.

### **CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

**Artículo....-** Sin perjuicio de las causales previstas en el artículo 96 de éste Código, el Fiscal podrá proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor

solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del imputado. Asimismo procurará la aplicación del instituto de mediación.-

### **SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA**

**Artículo....-** Podrá aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 98 del Libro II, Título I, Capítulo III, Sección Segunda de éste Código, respetando los principios específicos, en especial la celeridad procesal.

### **DETENCIONES O DEMORAS**

**Artículo....-** Ante la demora de un joven se debe notificar a sus padres, Defensor, Fiscal y Juez de inmediato. Debe alojarse al joven en un "centro de admisión especializado".

Realizada la aprehensión se debe comunicar inmediatamente al Fiscal para que -en el caso de considerarlo necesario a los fines de la investigación- requiera la conversión en detención. Esta detención podrá tener un plazo máximo de 12 hs., vencido dicho plazo el Juez ordenará la liberación a excepción de que -dentro de dicho plazo- el Fiscal requiriera ante el Juez la audiencia para solicitar medida de coerción privativa de libertad. Ante esta situación debe fijarse la audiencia y resolverse dentro de las 24 hs. desde la aprehensión.

### **MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL**

**Artículo....-** Durante el proceso y previa verificación de los extremos exigidos por el artículo referido a la comprobación de los hechos, el Juez, a pedido del Fiscal y con resguardo del derecho de defensa y el debido proceso, podrá ordenar provisoriamente medidas de coerción personal que podrán consistir en:

- 1) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador;
- 2) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- 3) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- 4) Privación de libertad en su domicilio bajo supervisión;
- 5) Privación de libertad durante el fin de semana;
- 6) Privación de libertad durante el proceso en establecimiento para jóvenes.

## **PRISIÓN PREVENTIVA**

**Artículo....-** La detención cautelar de una persona menor de dieciocho años de edad sólo procederá cuando se trate de alguno de los delitos previstos en los artículos 79, 80, 119 párrafos 3° y 4°, 124, 142 bis, 165 y 170 del Código Penal, no apareciere suficiente la aplicación de otra medida menos grave y por el período mínimo necesario para evitar que eluda el juicio, siempre que prima facie se prevea que no procederá condena de ejecución condicional.

La privación de libertad será de carácter excepcional, como último recurso, estará sujeta a revisión permanente y no podrá exceder de un período de sesenta (60) días corridos, vencido el mismo no puede ser prorrogada y el joven debe recuperar inmediatamente la libertad.

La libertad ambulatoria solo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. Si ello pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el joven imputado, el Juez deberá imponer tales alternativas en lugar de la prisión preventiva, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

Vencido el plazo fijado para una medida de privación de libertad, sin que sea prorrogada a pedido del fiscal, en forma motivada y por un plazo razonable que no podrá exceder de otros sesenta (60) días, el joven será puesto en libertad sin más trámite.

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas precedentes. Estas resoluciones serán revisables como se dispone en los artículos 212, 213, 214, 215, 216 y 217 del Libro IV, Título III, Capítulo II de este Código.

## **PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCESO**

**Artículo....-** El plazo máximo de duración del proceso será de seis (6) meses desde el inicio de la investigación hasta la condena aún cuando no se encontrara firme. Cumplido dicho plazo se extinguirá la acción y procederá el sobreseimiento.

## **PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS**

**Artículo....-** Podrán aplicarse los procedimientos previstos en los artículos 212, 213, 214, 215, 216 y 217 del Libro IV, Título III, Capítulo II de éste Código.

## **REGLAS PARA EL JUICIO CON JOVENES**

**Artículo....-** Cuando el acusado sea un joven menor de dieciocho años el debate tramitará conforme a las reglas generales y las especiales siguientes:

**1)** Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente jóvenes y mayores, o hubiere delitos conexos, el Fiscal del joven practicará la investigación penal preparatoria, comunicando su intervención a los Juzgados correspondientes. Cuando la complejidad del caso lo justifique, podrá requerir del Fiscal General la asignación de un Fiscal no especializado que, tome a su cargo la persecución penal con relación a los coimputados mayores.

Si los mayores coprocesados fueren absueltos, o condenados a pena inferior a la aplicada a los jóvenes, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el Juez que hubiere conocido remitirá inmediatamente de ejecutoriada la sentencia, copia autenticada de la misma al Juzgado o Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil a efecto de que previa vista al Agente Fiscal y al Defensor, dicte un nuevo pronunciamiento.

**2)** En los procesos en los que se acusa al menor de edad por alguno de los delitos previstos en los artículos 79, 80, 119 párrafos 3° y 4°, 124, 142 bis, 165 y 170 del Código Penal, el debate deberá estar a cargo de un Tribunal Penal de la Responsabilidad Penal Juvenil, el que estará constituido por tres (3) Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil que no hayan intervenido en la causa.

**3)** El debate será a puertas abiertas o cerradas conforme escoja el menor de edad acusado. El Juez que presida la audiencia, como acto previo, le hará saber al mismo dicha posibilidad a los fines de que se manifieste al respecto. En caso de que el joven solicite que el debate sea público, el Juez debe hacer las prevenciones necesarias a los asistentes respecto del deber de guardar reserva de los datos personales del joven y de su familia que tiendan a su identificación pública. Corresponderá al Juez determinar la necesidad o no de que en algunos actos procesales se requiera de audiencia privada.

Asimismo, el menor de edad acusado tiene derecho a solicitar la presencia de sus padres en el proceso.

**4)** Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Bajo pena de nulidad, los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto.

### **SENTENCIA SOBRE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Artículo....-** La sentencia que se dicte se limitará a resolver la absolución o declaración de responsabilidad sin fijar la sanción socio-educativa aplicable.

### **AUDIENCIA PARA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS**

**Artículo....-** Declarada la responsabilidad penal, si correspondiere, dentro de los cinco días hábiles siguientes se fijará nueva audiencia. Previo a su celebración el Organismo de Protección de Derechos, realizará un informe técnico del joven el cual será trasladado a la partes. En la audiencia el Fiscal, deberá manifestar si considera procedente o no la imposición de una sanción. De esta postulación se dará traslado a la Defensa en el mismo acto. Después de los informes finales, se escuchará a las partes, y se concederá la última palabra al joven, según las reglas comunes. El Tribunal resolverá fundadamente de inmediato.

### **SANCIONES SOCIO-EDUCATIVAS**

**Artículo....-** En los casos en que se declare la autoría responsable se podrá ordenar, teniendo en cuenta la capacidad del joven para cumplirla, el mejor logro de los objetivos establecidos en el artículo referido a la finalidad y conforme la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1) Mantener al joven en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión
- 2) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al joven al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- 3) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- 4) Incluirlo en programas que faciliten incorporación a determinado oficio.
- 5) Ordenar el tratamiento médico necesario en caso de enfermedad a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la problemática de la salud o de adicciones que pudiere presentar o bien someterse a tratamiento psicológico necesario, siempre que existieren los presupuestos previstos en la Ley N° 26.657.-
- 6) Incluirlo en un programa de reparación del daño.
- 7) Incluirlo en un programa de trabajo comunitario.
- 8) Prohibirle el acercamiento a la víctima.
- 9) Régimen de semi libertad: 1) Privarlo la libertad en tiempo libre. 2) Privarlo parcialmente de libertad con salidas laborales o de estudio;
- 10) Privación de libertad en un establecimiento para jóvenes, la que no podrá ser efectivizada fuera de la circunscripción judicial en donde se encuentra su centro de vida y/o núcleo familiar, salvo cuando mediando expreso consentimiento, ello se considere más favorable a sus intereses.

El cumplimiento de las penas privativas de la libertad no afectará el derecho del joven al desarrollo de las actividades sociales, educativas o laborales, aún fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos para su integración comunitaria. En tal sentido, el joven condenado o procesado tendrá derecho a trabajar y a efectuar cursos de estudio, de capacitación laboral o formación cultural fuera del establecimiento de internación.

Las sanciones mencionadas estarán sujetas a revisión periódica y deben contar con un objetivo y un plazo, el cual nunca puede exceder el plazo que hubiere correspondido de haber aplicado una sanción privativa de libertad.

## **NECESIDAD DE FUNDAMENTAR LA IMPOSICIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD IMPUESTAS COMO ÚLTIMO RECURSO**

**Artículo....-** La imposición de una pena privativa de libertad requerirá, bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a otras sanciones no privativas de la libertad. En el caso que el Tribunal resuelva que corresponda aplicar pena privativa de libertad, deberá reducirla en la forma prevista para la tentativa.

### **EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

**Artículo....-** El Juez de Ejecución especializado tendrá a su cargo el permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte al joven.

A los efectos de controlar la sanción de privación de libertad el Juez de Ejecución fijará, como mínimo, una audiencia mensual. Asimismo, deberá concurrir periódicamente al lugar donde permanezca privado de libertad el joven.

**Artículo....-** Cuando el joven se encuentre cumpliendo una sanción, incluida una sanción privativa de la libertad, se fijarán audiencias mensuales con el objeto de determinar si la sanción puede ser sustituida por otra, en el caso de una sanción privativa de libertad por una no privativa de libertad, o si puede ser dejada sin efecto.

**Artículo....-** El régimen de libertad asistida consiste en otorgar la libertad del joven, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento. El Juez o Tribunal designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada al Organismo de Protección de Derechos.

La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra sanción, previa consulta al orientador, al Agente Fiscal y al Defensor.

**Artículo....-** El régimen de semilibertad es una sanción de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado, la sanción podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito

domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

**Artículo....-** El tiempo que el joven estuviera privado de libertad con anterioridad al dictado de la sentencia, deberá tenerse en cuenta para el cómputo de la pena.

**Artículo.....-** Son derechos del joven privado de libertad, entre otros, los siguientes:

- 1) Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- 2) Recibir escolarización y capacitación.
- 3) Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- 4) Tener acceso a los medios de comunicación social.
- 5) Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
- 6) Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación.
- 7) Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.

**Artículo....-** Las sanciones impuestas a los jóvenes cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

**Artículo....-** En caso de que durante la ejecución de las sanciones previstas en este Libro se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en las sanciones socioeducativas dispuestas, a instancia de parte y/o de oficio podrán reducirse en su duración, o sustituirse por otras de las previstas que sean menos gravosas.

**Artículo....-** Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial y nacional sobre ejecución de penas o de medidas impuestas a los procesados, en la medida que no restrinja los derechos reconocidos por el presente Libro.

**Artículo....-** La acción penal prescribe a los tres (3) años. Las sanciones socioeducativas prescriben en el mismo tiempo establecido para la sanción socioeducativa impuesta por el Juez.